

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos... 0'10
 Por 15 id. id. . . . 0'07
 Por 30 id. id. . . . 0,05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Agosto).

Administración Central

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

La Junta Central del Censo es el organismo á quien, en primer término incumbe, con arreglo á la Ley, velar por que en la formación y rectificación del Censo electoral se cumplan todas las disposiciones legales, y á este efecto ha dictado diferentes Circulares con arreglo á las necesidades que la práctica ha puesto de manifiesto.

Cuestión ha sido muy debatida, cómo se ha de acreditar la vecindad y residencia de dos años que la Ley exige para tener derecho electoral; y á este propósito, la Junta Central del Censo ha dado dos importantes Circulares, la una en 23 de Junio de 1909 y la otra en 15 de Febrero del corriente año, cuyas copias se incluyen como apéndice en la presente. En ellas se establece, con la alta autoridad de dicha Junta, cuál es la doctrina que, respecto á este punto, debe prevalecer y cuáles medios de prueba para acreditar la vecindad y residencia.

Claro es que la Junta Central se dirigió á las Juntas provinciales y municipales, respetando el

criterio de las Audiencias, encargadas, en último término, de resolver las apelaciones sobre inclusión ó exclusión del Censo, con arreglo á la disposición 4.ª de las transitorias de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, y al reconocer la Junta Central de una manera explícita la independencia de la jurisdicción de las Audiencias, expresó su juicio de que éstas habían de tener como prueba suficiente para estimar ó desestimar las inclusiones ó exclusiones en el Censo los documentos que ella consideraba eficaces para estos efectos.

Esto no obstante, algunas Audiencias, apartándose del criterio de la Junta Central del Censo, resolvieron las apelaciones en el sentido de no considerar bastantes los medios de prueba que aquella estimó suficientes.

El Ministerio Fiscal—que en estas apelaciones tiene intervención con arreglo á las disposiciones que quedan citadas—está en el deber de velar por lo que estima que es la buena doctrina; y, al efecto de que el criterio Fiscal se unifique en punto tan importante, me dirijo á V. S., como con esta fecha lo hago á los Fiscales de las demás Audiencias, encareciéndole la necesidad de que, en lo sucesivo, en cuantos casos ocurran, y siempre que de la prueba de la residencia y vecindad haya de tratarse para deducir de ellas el derecho de inclusión en las listas electorales, se atenga V. S. á la doctrina establecida por la Junta Central del Censo en las dos Circulares á que antes me he referido.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme cuenta, así como de quedar enterado de cuanto le prevengo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1914.—El Fiscal accidental, Antonio María de Mena.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

Circulares que se citan en la precedente y que fueron dictadas por la Junta Central del Censo en 23 de Junio de 1909 y 15 de Febrero del corriente año.

CIRCULAR

Se han elevado á esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones, respecto al modo como se entiende, por parte de algunas Autoridades, la relación entre el padrón municipal y el Censo electoral.

La circunstancia de que la ley exija para ser elector la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido, sin duda, á la consecuencia errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el padrón municipal, resultando de tan equivocada interpretación que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas á ellas por no existir ó estar alterado dicho padrón, y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho á ser elector que no fuese el repetido padrón municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vigente no habla para nada de este padrón al regular en sus disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª la formación del Censo, ni á él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de Septiembre de 1907 y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 16 del mismo mes y año, pues en ella se ordenaba que se hiciese por medio de boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeúntes, en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedi-

miento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 16 de Septiembre de 1907, Instrucción que sólo apelaba á los datos que arrojase el padrón municipal, para que las Comisiones pudieran inscribir á los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, ó para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos ó porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el padrón municipal como base del Censo electoral, y por esa razón, el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse á aquél, y en la Circular que el 19 del mismo mes dirigió el señor Director general del Instituto Geográfico á los Jefes provinciales de Estadística, se encarga á éstos la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que no figurando en el Censo reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, á fin de que ninguna quedase sin él, incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que con dichas condiciones legales hayan pedido su inclusión á las oficinas de Estadística, siempre que á los Jefes de las mismas les conste indubitablemente que lleven dos ó más años de residencia, cuidando cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquéllos que hubieren solicitado su inclusión en el Censo de la capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la vecindad y residencia de los solicitantes, y en último caso, pasando aviso á cada uno de éstos para

que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el período de reclamaciones, aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara comprobar los datos con el padrón municipal.

Cierto es que el artículo 1.º del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los Alcaldes remitan á los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos al menos de residencia en el mismo; y otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y que el artículo 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán los *documentos justificativos* de ellas y *no otras pruebas*; mas esos dos preceptos solo demuestran que el padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuam*, etcétera.

Por todas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir y las Audiencias Territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones ó exclusiones en el Censo, aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

OTRA CIRCULAR

Con la especial atención que la

importancia del asunto requiere, examinó en su día la Junta Central del Censo electoral la ponencia que como Vocal de la misma y por su encargo había formulado el Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con motivo de una comunicación que el Jefe provincial de Estadística de esta Corte le había dirigido, haciendo presente que el Censo de Madrid, y seguramente en el de las demás grandes poblaciones de España, figuran inscritos muchos electores cuyos domicilios continúan siendo los mismos que ocupaban en 1907, á pesar de haber cambiado de residencia varias veces, dando esto ocasión, sin medio posible de evitarlo, á repetidas inscripciones dobles en las listas electorales.

Confirma en su informe el señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la exactitud y fundamento de las observaciones del Jefe provincial de Madrid, y estima con acierto que ese defecto debe atribuirse principalmente á la falta de cumplimiento por los vecinos que son ó tienen derecho á ser electores de la obligación que la ley Municipal les impone de dar conocimiento á la Alcaldía de sus cambios de domicilio, resultando, en su consecuencia, deficientes las relaciones certificadas que, con arreglo al número 4.º del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910 y á los efectos de la rectificación anual del Censo, deben remitir los Alcaldes á los Jefes de Estadística, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, de los electores que figuren en aquél, y respecto de los cuales conste que se han trasladado de domicilio, y encontrándose dichos Jefes provinciales sin medios eficaces, no sólo para hacer los debidos traslados de los electores á las respectivas Secciones, sino también, y principalmente, para comprobar y evitar la duplicidad de inscripciones.

Impedir en lo posible el que se susciten estos graves inconvenientes, ya que no es fácil el remedio en términos absolutos, concediendo al propio tiempo las mayores facilidades dentro de los preceptos de la ley para la presentación y resolución de solicitudes y reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, fué lo que se propuso la Junta Central al declarar en su circular de 23 de Junio de 1909 que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral, y que las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir como pruebas para estimar ó desestimar las re-

clamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo aquellos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia distintos del padrón municipal.

Como complemento de ese propósito, y por lo que especialmente se refiere á las solicitudes de inclusión ó exclusión en el Censo, por razón de traslado de domicilio, la Junta Central de mi presidencia, conformándose con el informe del Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, ha acordado declarar asimismo que las Juntas municipales y provinciales deberán también admitir como pruebas para estimar ó desestimar las solicitudes y reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones en el Censo á causa de cambio de domicilios, el contrato de inquilinato y la cédula personal ó certificaciones de ambos documentos; como las Audiencias Territoriales, en su caso, es de presumir que los admitan igualmente en el ejercicio de su independiente jurisdicción.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente Circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento general y en particular de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1915.—El Presidente, José de Aldecoa.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 2 de Agosto.)

Administración Municipal

LAGUNA DE CAMEROS

1473

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1916, formado por la Comisión de Hacienda y debidamente informado por el Sr. Regidor Síndico, queda éste de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo estimen conveniente y puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Laguna de Cameros, 2 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Bernabé López.

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

1476

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez municipal suplente de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en la Sala

Audiencia de este Juzgado municipal de Logroño y á las once horas del día veintisiete del actual tendrá lugar la segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la venta pública de los bienes embargados á D. Tomás Lumbreras López, vecino de Cenicero, para pago á D. Vicente García y Sáenz de Tejada, que lo es de Logroño, y cuyos bienes son los siguientes:

Una heredad plantada de vid americana en el término denominado «Fuentefría», jurisdicción de Cenicero, de cabida tres fanegas próximamente; linda Norte, Liborio Martínez; Sur, Antonio Garrocha; Este, camino del término, y Oeste, senda del Najerilla; tasada en mil trescientas cincuenta pesetas.

Otra heredad plantada parte de ella de vid americana, ó sean cinco obradas y cuatro fanegas de tierra blanca en el término de Valdemuntón, jurisdicción de Cenicero, que linda al Norte y Sur, camino del término; Este, Francisco Sáenz, y Oeste, Rosario Tambar; tasada en mil cien pesetas.

Para tomar parte, consignará el licitador en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin que sea admisible postura alguna que por lo menos no cubra las dos terceras partes del avalúo rebajado el veinte y cinco por ciento de éste.

Las mencionadas dos fincas se hallan libres de todo gravamen, y no existiendo titulación respecto de las mismas, será de cuenta del comprador cubrir tal requisito legal.

Dado en Logroño á cuatro de Agosto de mil novecientos quince.—Adolfo F. Moreda.—Por su mandado, Santiago Martínez.

JUZGADOS MILITARES

1475

Remón López, Agustín; hijo de Alberto y de Teresa, natural de Tudela, provincia de Navarra, de estado soltero, profesión escribiente, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos ochenta y siete, domiciliado últimamente en Logroño, encartado por falta de concentración á filas; comparecerá en el término de treinta días, ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento de Pontoneros, D. Antonio Sánchez Mostazo, residente en Zaragoza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza, 1.º de Agosto de 1915.—El segundo Teniente Juez instructor, Antonio Sánchez.

000000

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

1462

Conclusión (1)

RELACIÓN de las licencias de Caza y de Uso de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de Julio próximo pasado.

Número	PUEBLOS	NOMBRES	FECHA DE LA EXPEDICIÓN			CONCEPTO
			DÍA	MES	AÑO	
305	Tudelilla	Manuel Bobadilla	27	Julio	1915	Caza
306	Logroño	Miguel González	»	Id.	Id.	Id.
307	Id.	Victoriano Rubio	28	Id.	Id.	Id.
308	Id.	Santiago Rubio	»	Id.	Id.	Id.
309	Santo Domingo	Benito Navas	»	Id.	Id.	Id.
310	Igea	José María López	»	Id.	Id.	Id.
311	Haro	Florentino Cordón	»	Id.	Id.	Id.
312	Navarrete	Rafael Arjona	»	Id.	Id.	Id.
313	Logroño	Teodoro Moreno	»	Id.	Id.	Id.
314	Id.	Justo Ibarrodo	»	Id.	Id.	Id.
315	Id.	Donato Maguregui	»	Id.	Id.	Id.
316	Alcanadre	Tomás Gómez	»	Id.	Id.	Id.
317	El Villar	Juan Onagoitia	»	Id.	Id.	Id.
318	Logroño	Ramón Martínez	»	Id.	Id.	Id.
319	Alcanadre	Aquilino Marín	»	Id.	Id.	Id.
320	Ezcaray	Arturo Gandásegui	»	Id.	Id.	Id.
321	Id.	Arcadio Alesanco	»	Id.	Id.	Id.
322	Santurdejo	Santos Arrea	»	Id.	Id.	Id.
323	Arnedillo	Casto Sáenz	»	Id.	Id.	Id.
324	Logroño	Luis Ibañez	»	Id.	Id.	Id.
324 bis.	Id.	Agapito Rodríguez	»	Id.	Id.	Id.
325	Alfaro	Julián Ozcoz	»	Id.	Id.	Id.
326	Calahorra	Emilio Marín	»	Id.	Id.	Id.
327	Id.	Leandro Antoñanzas	»	Id.	Id.	Id.
328	Villamediana	Crispín Alonso	»	Id.	Id.	Id.
329	Santo Domingo	Raimundo Cámara	»	Id.	Id.	Id.
330	Viana	Nicolás Garín	»	Id.	Id.	Id.
331	Haro	Maximino Torres	29	Id.	Id.	Id.
332	Logroño	Antero Martínez	»	Id.	Id.	Id.
333	Pedroso	Jesús Nájera	»	Id.	Id.	Id.
334	Aguilar	Arsenio Cuadra	»	Id.	Id.	Id.
335	Id.	Faustino Herrero	»	Id.	Id.	Id.
336	Logroño	Marcelino Moreno	»	Id.	Id.	Id.
337	Id.	Domingo Cestafé	»	Id.	Id.	Id.
338	Badarán	Agapito Martínez	»	Id.	Id.	Id.
339	Id.	Pedro Urizar	»	Id.	Id.	Id.
340	Cenicero	Federico Pérèz	»	Id.	Id.	Id.
341	Nájera	Santiago Ibañez	»	Id.	Id.	Id.
342	Uruñuela	Arturo Díez	»	Id.	Id.	Id.
343	Calahorra	Jesús Sáez	»	Id.	Id.	Id.
344	Id.	Irene Díaz	»	Id.	Id.	Id.
345	Logroño	Felipe Benavides	»	Id.	Id.	Id.
346	Nájera	Nicomedes Ochoa	»	Id.	Id.	Id.
347	Logroño	Antonio Briones	»	Id.	Id.	Id.
348	Id.	Francisco Cerra	»	Id.	Id.	Id.
349	Miranda	Primitivo Martínez	»	Id.	Id.	Id.
350	Varea	Luis Martínez	»	Id.	Id.	Id.
351	Haro	Federico Aulestia	»	Id.	Id.	Id.
352	Agoncillo	Fidel Padilla	»	Id.	Id.	Id.
353	Logroño	Ricardo Sáenz	»	Id.	Id.	Id.
354	Id.	Rafael Miguel Benito	»	Id.	Id.	Id.
355	Aldeanueva de Ebro	Benito Sáenz	»	Id.	Id.	Id.
356	Logroño	Esteban Zorzano	»	Id.	Id.	Id.
357	Madrid	Luis Ulibarri	30	Id.	Id.	Id.
358	Haro	Ambrosio Lardiés	»	Id.	Id.	Id.
359	Cenicero	Abel de Pablo	»	Id.	Id.	Id.
360	Alfaro	Julián Gil	»	Id.	Id.	Id.
361	Haro	Rafael López Heredia	»	Id.	Id.	Id.
362	Alberite	Angel Hermosa	»	Id.	Id.	Id.
363	Calahorra	Ligorio Tamayo	»	Id.	Id.	Id.
364	Logroño	Hilario Amelivia	»	Id.	Id.	Id.
365	Id.	Cosme Alonso	»	Id.	Id.	Id.
366	Id.	Joaquín Fernández	»	Id.	Id.	Id.
367	Id.	José Taza	»	Id.	Id.	Id.
368	San Sebastián	Lorenzo de Tejada	»	Id.	Id.	Id.
369	Haro	Alejandro Manso de Zúñiga	»	Id.	Id.	Id.
370	Id.	Enrique García	»	Id.	Id.	Id.
371	Id.	Arcadio Cabezón	»	Id.	Id.	Id.
372	Id.	Basilio Miranda	»	Id.	Id.	Id.
373	Id.	Dionisio Pérez	»	Id.	Id.	Id.
374	Id.	Donato Ibañez	»	Id.	Id.	Id.
375	Id.	Eugenio Martínez	»	Id.	Id.	Id.
376	Id.	Fidel Izquierdo	»	Id.	Id.	Id.
377	Id.	Juan José Ciudad	»	Id.	Id.	Id.

(1) Véase el BOLETÍN número 172.

Número	PUEBLOS	NOMBRES	FECHA DE LA EXPEDICIÓN			CONCEPTO
			DÍA	MES	AÑO	
378	Haro	Regino Ezquerro	30	Julio	1915	Caza
379	Id.	Angel Martínez	»	Id.	Id.	Id.
380	Id.	Francisco García	»	Id.	Id.	Id.
381	Id.	José Mendoza	»	Id.	Id.	Id.
382	Rincón de Soto	Fermín Mendizábal	»	Id.	Id.	Id.
383	Madrid	Felipe García	»	Id.	Id.	Id.
384	Logroño	Pedro Matute	»	Id.	Id.	Id.
385	Id.	Marcos Valencia	»	Id.	Id.	Id.
386	Id.	Santiago López	»	Id.	Id.	Id.
387	Id.	Alberto Vicente	»	Id.	Id.	Id.
388	Viniestra de Abajo	Pedro Romero	»	Id.	Id.	Id.
389	Santo Domingo	Carlos del Barrio	»	Id.	Id.	Id.
390	Id.	Tomás del Barrio	»	Id.	Id.	Id.
391	Fuenmayor	Vicente Murillo	»	Id.	Id.	Id.
392	Id.	Nemesio Martínez	»	Id.	Id.	Id.
393	Id.	Ezequiel Aranda	»	Id.	Id.	Id.
394	Logroño	Serafín Ruiz	»	Id.	Id.	Id.
395	Id.	Antonio Peso	»	Id.	Id.	Id.
396	Id.	Canuto Solana	»	Id.	Id.	Id.
397	Id.	Amós Arizmendi	»	Id.	Id.	Id.
398	Id.	Olegario Moreno	»	Id.	Id.	Id.
399	Id.	Lorenzo Escudero	»	Id.	Id.	Id.
400	Calahorra	Manuel Antoñanzas	»	Id.	Id.	Id.
401	Pradejón	Emilio Ambrosi	»	Id.	Id.	Id.
402	Anguciana	Severo García	»	Id.	Id.	Id.
403	Murillo de río Leza	Daniel Cabezón	»	Id.	Id.	Id.
404	San Millán de Yécora	Manuel Sáenz Miera	»	Id.	Id.	Id.
405	Villamediana	Aniceto Sáez	»	Id.	Id.	Id.
406	Logroño	Eliás Bergasa	»	Id.	Id.	Id.
407	Id.	Gregorio Izurieta	31	Id.	Id.	Id.
408	Herramélluri	Florentino Martínez	»	Id.	Id.	Id.
409	Logroño	Julián Pascual	»	Id.	Id.	Id.
410	Id.	Francisco Yangüela	»	Id.	Id.	Id.
411	Rodezno	Ezequiel Rubio	»	Id.	Id.	Id.
412	Id.	Juan de Dios Vela	»	Id.	Id.	Id.
413	Id.	Ramón Angulo	»	Id.	Id.	Id.
414	Cenicero	Alberto Lambert	»	Id.	Id.	Id.
415	Miranda	Dámaso San Juan	»	Id.	Id.	Id.
416	Logroño	Antolín Ruiz	»	Id.	Id.	Id.
417	Id.	Matías Martínez	»	Id.	Id.	Id.
418	Id.	Ricardo Cabezón	»	Id.	Id.	Id.
419	Id.	Vicente Ruiz Olalde	»	Id.	Id.	Id.
420	Id.	Pedro García	»	Id.	Id.	Id.
421	Id.	Pedro Cortés	»	Id.	Id.	Id.
422	Id.	Hipólito Maestu	»	Id.	Id.	Id.
423	Calahorra	Benjamín Achútegui	»	Id.	Id.	Id.
424	Id.	José Ugarriza	»	Id.	Id.	Id.
425	Cenicero	Norberto González	»	Id.	Id.	Id.
426	Haro	Luis Santos Jubete	»	Id.	Id.	Id.
427	Azofra	Heliodoro García	»	Id.	Id.	Id.
428	Villamediana	Dionisio Luezas	»	Id.	Id.	Id.
429	Navarrete	Salvador Olaso	»	Id.	Id.	Id.
430	Castañares	Segundo Ochoa	»	Id.	Id.	Id.
431	Id.	Julián Pérez Ruiz	»	Id.	Id.	Id.
432	Alesanco	Ciro Pérez	»	Id.	Id.	Id.
433	Id.	Celedonio Villaverde	»	Id.	Id.	Id.
434	Id.	Pedro Marín	»	Id.	Id.	Id.
435	Logroño	Angel de Codes	»	Id.	Id.	Id.
436	Id.	Pedro Sáenz Torre	»	Id.	Id.	Id.
437	Id.	Manuel F. Bobadilla	»	Id.	Id.	Id.
438	Id.	Santiago Vázquez	»	Id.	Id.	Id.
439	Matute	Antonio López	»	Id.	Id.	Id.
440	Villamediana	Rafael F. Palacios	»	Id.	Id.	Id.
441	Logroño	Fermín Aragón	»	Id.	Id.	Id.
442	Id.	Manuel Zubidía	»	Id.	Id.	Id.
443	Id.	Bartolomé Latorre	»	Id.	Id.	Id.
444	Id.	Felipe Revert	»	Id.	Id.	Id.
445	Alfaro	Ignacio Salvatierra	»	Id.	Id.	Id.
446	Arnedo	Florentino Rubio	»	Id.	Id.	Id.
447	Arrigorriaga	Francisco G. Estefani	»	Id.	Id.	Id.
448	Portugalete	Francisco Maza	»	Id.	Id.	Id.
449	Santiago	Amando Castroviejo	»	Id.	Id.	Id.
450	Briones	Tomás Pérez	»	Id.	Id.	Id.
451	Munilla	Jacinto Trincado	»	Id.	Id.	Id.
452	Rincón de Soto	Aurelio Medrano	»	Id.	Id.	Id.
453	Mendavia	Fortunato Zúñiga	»	Id.	Id.	Id.
454	Logroño	Enrique Astarloa	»	Id.	Id.	Id.
455	Alfaro	Antonio Muro	»	Id.	Id.	Id.
456	Hormilla	José López Martínez	»	Id.	Id.	Id.
457	Logroño	Casimiro Laborde	»	Id.	Id.	Id.

Logroño, 2 de Agosto de 1915.—El Gobernador, L. de Irazabal.